



AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 PALMA DE MALLORCA

# TRIBUNAL DEL JURADO

## A U T O

Ilma. Sra. MAGISTRADA-PRESIDENTA: Dña. GEMMA ROBLES MORATO.

En PALMA DE MALLORCA, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BALEARES  
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: Tribunal del Jurado 6/22  
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

## ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Habiendo quedado los autos vistos para sentencia en sesión de 22 de septiembre de 2023, en fecha 25 de septiembre de 2023 por parte del Ministerio Público se

Firmado por: GEMMA ROBLES MORATO  
04/10/2023 13:06

Firmado por: DANIEL IGUAL  
ROUILLEAULT  
04/10/2023 13:23



presentó escrito interesando la nulidad del veredicto alcanzado " toda vez que, debido a un error material en la redacción del objeto del veredicto de culpabilidad, de conformidad con el artículo 60.2 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, no se alcanzó el número de votos necesarios para la declaración de culpabilidad del acusado Pau Rigo".

Por providencia de misma fecha se dio traslado de la petición de nulidad por plazo de tres audiencias al resto de partes personadas.

Así, la representación del acusado José Antonio Sánchez Lara se adhirió a la solicitud de nulidad del Ministerio Fiscal.

La acusación particular de Doña G. B. B. se adhirió a la petición de nulidad realizada por el Ministerio Fiscal en todos sus términos.

La representación de Marcos Rotger Vidal consideraba que la petición del Ministerio Fiscal no podía tener acogida al no tener encaje en el trámite previsto en el artículo 241 LOPJ, siendo preciso una vez disuelto el Tribunal del Jurado, el dictado de sentencia y sería contra dicha sentencia cuando la parte que considerare que deben ser salvaguardado los derechos no respetados en dicha sentencia, articulase el correspondiente recurso contra la misma que deberá ser resuelto por el órgano jurisdiccional competente funcionalmente. Entendía que el Ministerio Fiscal y las partes personadas, necesariamente, debían esperar el dictado de la sentencia para luego tomar una decisión respecto a si deben o no articular recurso y los motivos del mismo.



La representación de Pablo Rigo interesaba con carácter principal la absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables, artículo 59.1 LOTJ y, con carácter subsidiario, la nulidad del veredicto, debiéndose en tal caso repetir el juicio oral ante distinto Tribunal del Jurado, artículo 65.1 LOTJ en relación con el artículo 238.3º LOPJ.

Dado nuevo traslado sobre la petición de absolución se presentó escrito por parte del Ministerio Fiscal con fecha de entrada 2 de octubre de 2023 en el que, tras analizar los errores del objeto del veredicto, indicaba la imposibilidad de dictar sentencia absolutoria en tanto que ello supondría prescindir de normas esenciales del procedimiento, debiendo procederse a la declaración de nulidad.

Expirado el plazo concedido a las partes, procede dictar la presente resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El artículo 238 LOPJ expresa: "Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

1.º Cuando se produzcan por o ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.

2.º Cuando se realicen bajo violencia o intimidación.



3.º Cuando se prescindiera de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.

4.º Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la ley la establezca como preceptiva.

5.º Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del letrado de la Administración de Justicia.

6.º En los demás casos en los que las leyes procesales así lo establezcan".

La nulidad de actuaciones puede ser declarada de oficio en el momento mismo en que la misma es detectada. Así lo dispone el artículo 240 LOPJ: "1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales.

2. Sin perjuicio de ello, el juzgado o tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular".

**SEGUNDO:** Es constante la doctrina constitucional que expresa que cualquier nulidad procesal que se peticione a partir de un quebranto normativo procedimental, sólo se justifica si ha generado una efectiva indefensión en quien se ve perjudicado por la desatención. En el caso presente la norma esencial infringida es el artículo 60 de la LOTJ que



regula las mayorías en la votación y, en definitiva, recoge las normas del ius puniendi del Estado que permiten imponer las correspondientes penas solo en las condiciones establecidas en el artículo 60.2 LOTJ: " 2. Serán necesarios siete votos para establecer la culpabilidad y cinco votos para establecer la inculpabilidad".

De acuerdo con lo anterior, es claro que el objeto del veredicto contiene un error insalvable al haber incluido, en el apartado correspondiente, una proposición de culpabilidad con el título de favorable en contra de la norma establecida en el artículo 60.2 LOTJ, lo que provocó una votación de cinco votos a cuatro que fue dada por buena por la Magistrada que firma esta resolución.

Sin entrar en el análisis del resto del objeto que es, tras un examen posterior, insatisfactorio, lo cierto es que este defecto en la confección del objeto del veredicto, por sí solo, supone una lesión insuperable. Tampoco fue detectado en la correspondiente acta de la votación, dando trámite no solo a su lectura sino a la audiencia a las partes a fin de que se pronunciaran sobre la petición de penas, dando por buena la votación, realizándose el trámite, tal y como consta grabado, con una mayoría contraria al artículo 60.2 LOTJ. Ello implica vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado; el derecho a la tutela judicial efectiva.

Considero que no procede el dictado de una sentencia absolutoria, tal y como pretende la representación de don Pau Rigo, en tanto que el defecto reseñado impide a esta Magistrada conocer, con seguridad, la decisión que el jurado hubiera tomado.



Ya lo dice la exposición de motivos de la LOTJ: "La vinculación del Magistrado por el veredicto se refleja en la recepción que de éste ha de hacerse en la sentencia y en el sentido absolutorio o condenatorio del fallo". En el mismo sentido, el artículo 4 recoge la función del Magistrado-Presidente: "El Magistrado-Presidente, además de otras funciones que le atribuye la presente Ley, dictará sentencia en la que recogerá el veredicto del Jurado e impondrá, en su caso, la pena y medida de seguridad que corresponda".

En el mismo sentido, el dictado de una sentencia absolutoria, sin la seguridad de que ha sido votada expresamente, vulneraría la función de los jurados establecida en el artículo 3. 1: "Los jurados emitirán veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado-Presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél; 2. También proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Magistrado-Presidente hubiese admitido acusación".

Se ha producido también una vulneración del artículo 63 LOTJ en tanto que no se procedió por mi parte a la devolución del acta al jurado en tanto que concurría el supuesto del apartado c): "Que no se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria". La mayoría no se había obtenido en tanto que era un resultado de culpabilidad que, por error, se había calificado como "favorable".

El mencionado error ha producido un resultado que infringe la legalidad ordinaria en tanto que debió devolverse



el acta y corregirse. Por ello, el dictado ahora de una sentencia absolutoria produciría, igualmente, una vulneración de lo dispuesto en el artículo 65 LOTJ, en tanto que no alcanzada la mayoría establecida en el artículo 60.2 LOTJ lo procedente hubiera sido la devolución y, tras la tercera devolución sin subsanar, si se hubiera dado el caso, se debería haber disuelto el jurado y convocado uno nuevo. Estos pasos no se pueden soslayar y menos fundamentándolos en un error evidente. En definitiva, no puedo dictar sentencia absolutoria porque desconozco lo que hubieran votado los jurados de haberles devuelto el objeto del veredicto por no haber alcanzado la mayoría necesaria. Por más que lamente el resultado que los defectos del veredicto han provocado por el desgaste para las partes, el esfuerzo que el juicio ha supuesto para las acusaciones y defensas y miembros del jurado, procede el dictado de la nulidad de pleno derecho de las actuaciones lo que determina, al haberse disuelto el tribunal del jurado, la constitución de uno nuevo y repetición íntegra del juicio; lo contrario supondría el dictado de una resolución prescindiendo del proceso con todas las garantías legales y la consiguiente infracción de un precepto constitucional.

**ACUERDO: DECLARAR LA NULIDAD DEL OBJETO DEL VEREDICTO.** Dado que se procedió a la disolución del jurado, se acuerda la retroacción de las actuaciones al momento procesal oportuno a los efectos de repetición del juicio oral con nuevo Tribunal del Jurado.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las demás las partes personadas en esta causa. Contra esta resolución no cabe



recurso atendido lo dispuesto en los artículos 846bis.a) de la  
LECRIM y 241 LOPJ.

Así, por este auto, lo acuerda, manda y firma la Ilma.  
MAGISTRADA-PRESIDENTA. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.